



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE DISPONE LA CREACION DE RECAUDO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA 9.1.1

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 8 que: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todas y todos";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que atendiendo al cumplimiento del rol de protector efectivo que tiene el Estado Dominicano, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Presidencia No. 17-13, de fecha 7 de febrero de 2013, mediante el cual declaró de alto interés nacional el establecimiento de un Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (9.1.1.), para dar respuestas efectivas y coordinadas a las urgencias de los ciudadanos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que no obstante el Poder Ejecutivo haber creado dicho sistema, se hizo necesario la creación de un marco jurídico adecuado que integrara y regulara la gestión estratégica, así como el seguimiento y control de manera unificada de respuestas a incidentes de seguridad y emergencias a través de un sistema coordinado, para dar atención efectiva, apoyado en organismos e instituciones públicas o privadas integradas a una estructura de comunicación y un centro de contacto, creándose la Ley No. 140-13, del 3 de octubre de 2013, del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, como número único de contacto a nivel nacional para la recepción de reportes de emergencias y tramitación y atención de cualquier circunstancia urgente de necesidad o catástrofe que pueda comprometer la vida, libertad, seguridad e integridad de las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

personas físicas o jurídicas, o la de sus bienes, y que exija objetivamente un auxilio inmediato;

CONSIDERANDO CUARTO: Que luego de creado e implementado el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9.1.1, y al llegar a su cuarto año de servicio con la puesta en operación progresiva de tecnología de última generación, sin lugar a dudas que este sistema ha contribuido a que el país pueda exhibir estadísticas alentadoras en casos de atención a emergencias así como en la persecución y resolución de casos delictivos, donde ya el 5.8 millones de la población cuenta con la cobertura de dicho servicio, es decir que unos 5,800 ciudadanos tiene acceso al mismo;

CONSIDERNADO QUINTO: Que además del Distrito Nacional y los municipios que actualmente abarca el sistema, para un total de unos 27 municipios, el Ministerio de la Presidencia, quien lo preside, conjuntamente con los demás ministerios e instituciones que lo conforman, tienen previsto continuar incluyendo nuevos municipios y comunidades del País, lo que representaría, además del costo actual, un aumento adicional en el presupuesto asignado a dicha institución;

CONSIDERNADO SEXTO: Que se hace necesario crear una normativa que permita identificar recursos que permitan continuar solventando con efectividad el Sistema de Emergencia 9.1.1 y ampliarse a otros municipios y comunidades, sobre todo de las zonas más vulnerables del país, como Pedernales, Elías Pina, Bahoruco, Dajabón, entre otras ubicadas en la Región Sur del país, conocidas como el sur profundo, hasta completar todo el territorio nacional;

CONSIDERADO SEPTIMO: Que dentro de las partidas presupuestarias consignadas cada año en el Presupuesto General del Estado, se encuentran identificadas una cantidad



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

considerable de inversión en capital, en infraestructuras de las instituciones del Estado, incluyendo las autónomas y descentralizadas, de las cuales se pueden especializar fondos para la sostenibilidad del Sistema Nacional de Emergencia 9.1.1.;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que tomando en cuenta la importancia de lo que representa el Servicio Nacional de Emergencia 9.1.1, para el País, es factible disponer de un porcentaje determinado, aplicable al monto de las contrataciones de cada obra a ejecutarse y que se encuentre consignada en el Presupuesto General del Estado de cada año, a los fines de solventar gastos del Sistema 9.1.1.;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 140-13, del 3 de octubre de 2013, del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9.1.1.

VISTA: La Ley No. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTO: El Decreto No. 17-13, de fecha 7 de febrero de 2013, que declaró de alto interés nacional el establecimiento de un Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (9.1.1).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto especializar fondos para la sostenibilidad del Sistema Nacional de Emergencia 9.1.1.

Artículo 2. Alcance. Esta Ley tiene alcance en todo el territorio Nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3. Especialización de Fondos. Se dispone que del monto destinado para la construcción de infraestructuras de servicios públicos y que se encuentren consignadas o por consignar en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año, se retenga al contratista o ejecutor de la obra, el uno (1%) por ciento del valor a entregar de la obra contratada, para ser destinados y utilizados en el presupuesto de los gastos que incurre el Sistema Nacional de Emergencias 9.1.1.

Artículo 4.- De las retenciones. Cada Ministerio u organismo encargado de la contratación y ejecución de las partidas presupuestarias destinadas a la construcción de obras en infraestructuras públicas, está en la obligación de deducir y debitar el monto que genere el por ciento antes indicado y transferirlo a las cuentas del Sistema Nacional de Emergencias 9.1.1., conforme los procedimientos y mecanismos que se establezcan en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Artículo 5.- Penalidades. Las Instituciones que no hagan las retenciones conforme lo indica esta ley, serán pasibles de ser sancionadas con multas desde los 25 a 50 salarios mínimos del Sector Público.

Artículo 6. De la Reglamentación. Se dispone que a partir de los sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo elaborara un reglamento para el funcionamiento y aplicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA..



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

MOCION PRESENTADA POR:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Dionis Alfonso Sánchez Carrasco', written over the printed name.

DIONIS ALFONSO SANCHEZ CARRASCO
Senador de la República
Provincia Pedernales